

Jurisprudencia ambiental del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

JOSÉ ESTEVE PARDO
MARC TARRÉS VIVES

Sumario

	<i>Página</i>
1. Introducción	121
2. Contaminación e impacto sobre el medio ambiente	122
2.1. Principios y condicionantes de la acción comunitaria medioambiental	122
2.2. Jurisprudencia sobre incumplimiento de los Estados miembros con relación a disposiciones comunitarias	130
3. Protección de espacios y flora y fauna silvestre	133
3.1. Prácticas cinegéticas y captura de animales silvestres	133
3.2. Zonas de especial protección	135
3.3. Evaluación de proyectos por sus repercusiones en zonas de especial protección	135
Anexo: Jurisprudencia ambiental del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	137

* * *

1. INTRODUCCIÓN

La importancia y alcance en materia ambiental de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia (TJ) queda testimoniada en el creciente número de sentencias dictadas durante el año 2006. Todas ellas, a título informativo, aparecen referidas en el anexo final de este informe. Conviene, sin embargo, retrotraer brevemente el alcance de estas páginas a otros pronunciamientos del TJ inmediatamente anteriores (segundo semestre de 2005) que, dadas sus características, no fueron inclui-

121

dos en la primera publicación del *Observatorio de Políticas Ambientales*. Ahora hemos creído conveniente proceder a su inclusión por su relevancia. Así mismo, en la presente edición, al igual que en la anterior, hacemos especial referencia a aquellas decisiones del TJ que tienen al Reino de España como parte. De entre ellas cabe destacar nuevamente las que refieren el incumplimiento de nuestro país por adaptación incompleta o incorrecta de nuestro Derecho interno a las disposiciones comunitarias. En este aspecto y de manera especial debe hacerse mención a una concreta norma europea, se trata de la Directiva 85/337/CEE, modificada por la Directiva 97/11/CE, sobre la evaluación del impacto ambiental de proyectos. Sobre su adaptación en España han recaído las Sentencias de 8 de septiembre de 2005 (121/03) y 16 de marzo de 2006 (332/04) que más adelante referiremos.

Al igual que en el anterior volumen a efectos expositivos se ha procedido a un doble agrupamiento temático. El primero es el que, con un carácter muy amplio, atañe a la lucha contra los agentes contaminantes y al impacto de proyectos sobre el medio ambiente; el segundo atiende a los recursos y espacios naturales, zonas de especial protección y hábitats.

2. CONTAMINACIÓN E IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

2.1. PRINCIPIOS Y CONDICIONANTES DE LA ACCIÓN COMUNITARIA MEDIOAMBIENTAL

El Tribunal de Justicia ha venido a reconocer en su importante Sentencia de 13 de septiembre de 2005 (176/03) el alcance de la competencia de las instituciones comunitarias en la adopción de medidas de naturaleza penal en el fin de garantizar la eficacia y aplicabilidad del Derecho ambiental comunitario por parte de las autoridades de los Estados miembros y sus destinatarios finales. La referida Sentencia tiene por objeto la Decisión marco 2003/80/JAI, de 27 de enero de 2003, adoptada por el Consejo de la Unión Europea y relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal. La Decisión tenía por objeto la definición de algunas infracciones contra el medio ambiente para las que los Estados miembros debían prever sanciones de carácter penal. Con este fin se preveían dos grandes categorías, la de «infracciones dolosas» y la de «infracciones por imprudencia», disponiendo en todo caso los Estados miembros las medidas para la tipificación y fijación de las correspondientes sanciones. La adopción de la Decisión fue discutida por la Comisión y luego impugnada ante el TJ por considerar no adecuada la base jurídica que el Consejo había elegido para obligar a los Estados miembros a imponer sanciones penales a los autores de infracciones contra el medio ambiente. Según la Comisión la base jurídica correcta habría sido no la adopción de una Decisión, sino la de una Directiva. De este modo, el 15 de marzo de 2001 se introdujo una propuesta de Directiva que, según lo previsto en el Tratado CE, debía permitir en el marco del procedimiento de codecisión legislativa la participación del Parlamento en ese tema. Con todo, el Consejo no adoptó la referida propuesta de Directiva, aprobando con alguna modificación la referida Decisión. En conse-

cuencia la Comisión decidió recurrir ante el TJ por considerar que en este tema una Decisión era un instrumento jurídico inadecuado. Atendiendo a su jurisprudencia sobre la elección de la base jurídica de los actos comunitarios, fundamentada en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional tales como la finalidad y el contenido del acto, el Tribunal de Luxemburgo concluye reconociendo la procedencia de la armonización penal comunitaria en el marco de la aplicación medioambiental cuando sea necesaria para garantizar la efectividad del Derecho comunitario, reconociendo, por tanto, que la Decisión infringe el Derecho europeo al invadir las competencias que el artículo 175 TCE atribuye a la Comunidad. La argumentación del TJ merece ser reproducida:

Por lo que atañe al contenido de la Decisión marco, ésta recoge en su artículo 2 una lista de conductas particularmente lesivas para el medio ambiente que los Estados miembros deben sancionar penalmente. Es cierto que los artículos 2 a 7 de dicha Decisión comportan una armonización parcial de la legislación penal de los Estados miembros, especialmente por lo que se refiere a los elementos constitutivos de diferentes infracciones penales contra el medio ambiente. Ahora bien, en principio, la Comunidad no es competente en materia de Derecho penal ni en materia de Derecho procesal penal (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de noviembre de 1981, Casati, 203/80, Rec. p. 2595, apartado 27, y de 16 de junio de 1998, Lemmens, C-226/97, Rec. p. I-3711, apartado 19).

A lo que añade:

Sin embargo, esta constatación no es óbice para que el legislador comunitario adopte medidas relacionadas con el Derecho penal de los Estados miembros y que estime necesarias para garantizar la plena efectividad de las normas que dicte en materia de protección medioambiental, cuando la aplicación por las autoridades nacionales competentes de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias constituye una medida indispensable para combatir los graves atentados contra el medio ambiente.

Procede añadir que, en el caso de autos, si bien es cierto que los artículos 1 a 7 de la Decisión marco regulan la incriminación de determinadas conductas particularmente graves contra el medio ambiente, no lo es menos que dejan a los Estados miembros la elección de las sanciones penales aplicables, las cuales, sin embargo, deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la referida Decisión.

El Consejo no niega que entre las conductas enumeradas en el artículo 2 de la Decisión marco figuran infracciones de numerosos actos comunitarios que aparecen relacionados en el anexo de la propuesta de Directiva. Además, de los tres primeros considerandos de la Decisión marco resulta que el Consejo consideró que las sanciones penales eran indispensables para combatir los graves atentados contra el medio ambiente.

De todo cuanto antecede se desprende que, tanto por su finalidad como por su contenido, los artículos 1 a 7 de la Decisión marco tienen como objetivo principal la protección del medio ambiente y podrían haber sido adoptados válidamente sobre la base del artículo 175 CE.

El hecho de que los artículos 135 CE y 280 CE, apartado 4, reserven a los Estados miembros la aplicación de la legislación penal nacional y la administración de justicia en

los ámbitos de la cooperación aduanera y de la lucha contra los perjuicios causados a los intereses financieros de la Comunidad, respectivamente, no permite poner en duda esta conclusión. En efecto, de esas disposiciones no puede deducirse que, en el marco de la aplicación de la política medioambiental, deba excluirse toda armonización penal, por más que sea tan limitada como la que resulta de la Decisión marco, incluso cuando tal armonización sea necesaria para garantizar la efectividad del Derecho comunitario.

Debe destacarse que con anterioridad a este pronunciamiento se adoptaron dos importantes disposiciones que guardan estrecha relación con el caso planteado. Se trata de la Decisión marco 2005/667/JAI del Consejo, de 12 de julio de 2005, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques y que complementa la Directiva 2005/35/CE del Parlamento y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y a la introducción de sanciones para las infracciones (ambos textos, publicados en el DO de 30 de septiembre de 2005, responden al deseo del Consejo Europeo de Copenhague de diciembre de 2002 de adoptar todas las medidas necesarias para evitar, o en su caso no dejar inmunes, nuevas catástrofes como la del *Prestige*). Resulta así que el objetivo de una política comunitaria, la de reforzar la seguridad y protección medioambiental en el transporte marítimo se hace de forma conjunta entre una Directiva y una Decisión marco.

Otra importante decisión del TJ atiende a esas «condiciones» que componen un conjunto de factores de diferente índole (científico-técnicos, económicos o políticos) que deben ser tomados en cuenta por la Comunidad en sus políticas ambientales (art. 174 TCE). Se trata de la Sentencia de 5 de octubre de 2005 (336/03 y 235/04) que tiene por objeto la Decisión 2003/653/CE de la Comisión, relativa a disposiciones nacionales que prohibían el uso de organismos modificados genéticamente (OMG) en Alta Austria. De manera singular son objeto de tratamiento la Directiva 2001/18/CE, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, junto a las previsiones contenidas en el artículo 95 TCE con relación al procedimiento de notificación a la Comisión por parte de los Estados miembros de aquellas nuevas disposiciones nacionales «basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio ambiente y justificadas por un problema específico surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización». En el caso de la citada Sentencia se trataba de un proyecto de ley (medida notificada) del *Land* austriaco de Alta Austria por el que se prohibía la ingeniería genética aplicada a ciertas semillas y plantas, y animales con fines de caza y pesca en su territorio, con lo cual se apartaba de lo dispuesto en la Directiva 2001/18/CE. No obstante, dicha norma contiene una «cláusula de salvaguardia» (art. 23) por la que a tenor de conocimientos científicos nuevos o adicionales un Estado miembro puede llegar a restringir o prohibir provisionalmente en su territorio el uso o la venta de un OMG que sea un producto o un componente de un producto ya autorizado. La cuestión radicaba pues en el caso planteado hasta qué punto podía resultar de aplicación la mencionada «cláusula de salvaguardia». En este sentido, la Decisión de la Comisión ampliamente deta-

llada había sido negativa y contra ella recurrieron la República de Austria y el referido *Land*. Como bien argumenta el TJ, correspondía, en virtud del art. 95 TCE, a la República de Austria acreditar, sobre la base de novedades científicas, que el nivel de protección del medio ambiente garantizado por la Directiva 2001/18 era inaceptable debido a un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la misma. Pues bien, para el TJ no se habrían aportado elementos probatorios suficientes que permitieran acreditar la existencia de un problema específico en el sentido del art. 95 (apdo. 5) TCE, limitándose los recurrentes «a destacar el pequeño tamaño de las explotaciones agrícolas y la importancia de la agricultura ecológica en el *Land* de Alta Austria». Así para el Tribunal:

«(...) las demandantes no han aportado prueba en contra de las conclusiones de la EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), según las cuales la República de Austria no ha demostrado que el territorio del Land Oberösterreich tenga ecosistemas excepcionales o únicos que requieran evaluaciones de riesgo distintas a las efectuadas respecto a Austria en su conjunto o a otras regiones similares de Europa. Cuando en la vista se requirió a las demandantes para que se pronunciaran acerca de la magnitud del problema de los OMG para el territorio del Land Oberösterreich, éstas no pudieron siquiera confirmar si se había detectado la presencia de tales organismos. El Land Oberösterreich precisó que la adopción de la medida notificada obedecía al temor ante la aparición de OMG como consecuencia de la anunciada expiración de un acuerdo en virtud del cual los Estados miembros se habían comprometido temporalmente a no conceder más autorizaciones para dichos organismos. Tales consideraciones no son aptas, dado su carácter general, para invalidar las apreciaciones concretas que figuran en la Decisión impugnada»

Interesa destacar también que en la Sentencia se refiere la legitimación activa de la Administración territorial autora del proyecto de ley, considerando que al tratarse de una cuestión de su competencia según el orden constitucional austriaco debe reconocérsele la referida legitimidad para solicitar la anulación de la Decisión de la Comisión.

Del segundo semestre de 2005 es también otra destacable Sentencia que versa sobre una de las más espinosas cuestiones que en la actualidad, tal como destacábamos en el anterior informe, tiene planteadas el Derecho del medio ambiente en ámbito de las actividades industriales. Se trata de la obligación por parte de aquellas de recurrir a las denominadas «mejores tecnologías disponibles». Una expresión recogida en diferentes normas europeas pero definitivamente consagrada por la Directiva 96/61/CE, de prevención y control integrados de la contaminación. La Sentencia del TJ, de 7 de julio de 2005 (364/03), tiene precisamente por objeto la primera norma comunitaria que introdujo el concepto de MTD en el control de la contaminación industrial, la Directiva 84/360/CEE, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales. Sin embargo, es cierto que no ha sido hasta la Directiva 96/61/CE cuando el referido concepto de MTD ha encontrado los procedimientos para su determinación y condiciones de aplicabilidad.

El caso tiene su origen en un recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión contra la República Helénica, en el mismo se aducía la falta de cumplimiento del artículo 13 de la Directiva 84/360/CEE respecto de una central eléctrica sita en la isla de Creta. La Comisión inició el procedimiento de incumplimiento a partir de una denuncia por la contaminación ambiental causada por la instalación y a la vista de que en la misma no se habían adoptado las medidas requeridas por la Directiva decidió instar el recurso ya que «la central utiliza una tecnología obsoleta y muy contaminante, que no puede calificarse de mejor tecnología disponible». Las medidas requeridas consistían, a tenor de lo dispuesto en la Directiva, en que a las instalaciones afectadas y existentes con anterioridad debían aplicárseles políticas y estrategias, incluyendo medidas adecuadas, para su adaptación progresiva a la mejor tecnología disponible. Frente a las alegaciones presentadas por el gobierno helénico, entre las que se contaban la ausencia hasta 2001 de valores límites de emisión específicos y las características propias de la instalación y su entorno –la calidad medioambiental local–, el TJ sanciona sin ambages el incumplimiento griego del artículo 13 de la Directiva por «no haber definido políticas ni estrategias para adaptar progresivamente a la mejor tecnología disponible las turbinas de vapor y las turbinas de gas de la central». Ahora bien, lo realmente destacable de esta resolución es saber como alcanza el TJ a valorar que no ha habido adaptación de la instalación a la «mejor tecnología disponible», máxime cuando de la lectura de los antecedentes se desprende que la instalación en cuestión había reducido sus emisiones y, por tanto, la contaminación atmosférica. Para ello realiza una ponderación entre valoraciones técnicas (el contenido de azufre en el gasóleo) y económicas (los costes excesivos o no de la adaptación) que a todas luces peca de una excesiva discrecionalidad ya que el Tribunal se arroga unas funciones (la valoración de la adaptación a la MTD) que en puridad, según la Directiva, corresponderían a las autoridades estatales, sin que para ello se encuentre la justificación en informes, documentos o normas técnicas que pudiesen servir de referencia evidentemente en el momento en que se produjo la actividad contaminante. La lectura de los considerandos de la Sentencia permiten aseverar la determinación del TJ en garantizar un elevado grado de protección ambiental, aunque a costa de unas interpretaciones que probablemente entran en campo de una discrecionalidad que, en su caso, quizás debería haberse reconocido a las autoridades griegas.

Así en los aspectos técnicos el Tribunal aprecia que:

(...) debe señalarse que el volumen de las emisiones de una instalación contemplada en la Directiva 84/360 influye, efectivamente, en la naturaleza de las medidas que deben adoptarse. Sin embargo, de esta afirmación no se desprende que, suponiendo incluso que las emisiones contaminantes no alcancen un volumen significativo, tal situación pueda permitir a un Estado miembro no adaptar dicha instalación a la mejor tecnología disponible (...) Por lo que respecta (...) a la no adopción de valores límite para las emisiones de instalaciones como la central, procede señalar que, como afirmó acertadamente el Gobierno helénico, el artículo 13 de la Directiva 84/360 no obliga expresamente a los Estados miembros a adoptar

tales valores. No obstante, hay que señalar que la adopción de valores límite para las emisiones de instalaciones como la central constituiría una medida sumamente útil en el marco de la aplicación de una política o de una estrategia en el sentido del artículo 13 de la Directiva 84/360.

Por lo que se refiere (...) a las cifras relativas a las emisiones específicas de anhídrido sulfuroso y de óxido de nitrógeno invocadas por el Gobierno helénico, que han sido discutidas además por la Comisión, hay que precisar que, si bien revelan efectivamente una ligera disminución de dichas emisiones entre 1992 y 2001, no es menos cierto que no permiten sacar conclusión alguna en relación con la cuestión de si la central ha sido adaptada a la mejor tecnología disponible. En efecto, dichas cifras a lo sumo pueden demostrar que las medidas adoptadas por el Gobierno helénico hicieron que se redujeran las referidas emisiones. Ahora bien, la Comisión no reprocha al Gobierno helénico que no haya adoptado medidas que puedan hacer que descienda la contaminación atmosférica ocasionada por la central, sino que le acusa de no haber aplicado una política y una estrategia para adaptar dicha central a la mejor tecnología disponible.

Por lo que atañe (...) a las diferentes medidas invocadas por el Gobierno helénico para probar que cumplió la obligación que le incumbe en virtud del artículo 13 de la Directiva 84/360, procede señalar, ante todo, que la reducción del contenido máximo de azufre del gasóleo utilizado por la central puede considerarse, en principio, una medida de adaptación a la mejor tecnología disponible de una instalación industrial como la central, puesto que puede hacer que descienda considerablemente el nivel de la contaminación atmosférica procedente de tal instalación. No obstante, una consideración de este tipo presupone que el contenido de azufre del combustible utilizado sea el más bajo disponible en el mercado.

Pues bien, en el caso de autos, es preciso afirmar que, como precisó la Comisión en su respuesta a una pregunta formulada por el Tribunal de Justicia y sin que dicha respuesta haya sido contradicha por el Gobierno helénico, el contenido de azufre del gasóleo utilizado por la central, que asciende al 2,6%, es sensiblemente superior al del gasóleo con un contenido de azufre más bajo disponible en el mercado, que es del 0,4%, y sobrepasa ampliamente el del gasóleo utilizado por las instalaciones industriales en la zona de Atenas, que asciende al 0,7%.

Sobre los aspectos económicos el TJ considera que:

La alegación del Gobierno helénico según la cual la utilización de combustibles con el contenido de azufre más bajo disponible en el mercado no viene impuesta por el artículo 13 de la Directiva 84/360, ya que dicha utilización ocasionaría unos costes excesivos a la DEI (Empresa Pública de Electricidad, privatizada precisamente en 2001), no puede acogerse. En efecto, en el presente caso, consta que la utilización de gasóleo con un contenido de azufre de alrededor del 1% habría dado lugar a una inversión única de 3 millones de euros y a un aumento de los gastos corrientes de adquisición de gasóleo de aproximadamente 6 millones de euros por año. Ahora bien, contrariamente a lo que afirma el Gobierno helénico, es preciso señalar que dichos importes no constituyen costes excesivos en relación, por un lado, con la situación económica de la DEI descrita por las partes en el litigio y, por otro lado, con la circunstancia de que la referida sociedad tiene alrededor de 6,7 millones de clientes.

Hay que añadir que la alegación según la cual la utilización de un gasóleo de un contenido más bajo de azufre no hubiera estado justificada, habida cuenta de la calidad del medio ambiente en la zona en que está situada la central, no puede acogerse, puesto que, como se deduce del apartado 34 de la presente sentencia, la obligación de reducir las emisiones de anhídrido sulfuroso y de óxido de nitrógeno no está supeditada a la existencia de una contaminación medioambiental especial.

Por otra parte, en relación con la indicación según la cual el porcentaje del gasóleo en la producción de energía en Creta se redujo casi el 46% entre 1992 y 2002, baste señalar que es demasiado genérica y no permite determinar si se ha producido una reducción de la contaminación de la misma magnitud por lo que respecta a las emisiones de la central.

Precisamente son los combustibles líquidos derivados del petróleo el objeto de otra sentencia del TJ que tiene también como parte a la República Helénica, en este caso como actora. El objeto del recurso era la Decisión 2003/3/CE de la Comisión por la que se denegaba a ese país la autorización para utilizar en parte de su territorio fuelóleos pesados con un contenido máximo de azufre del 3% de masa. Además, se solicitaba del TJ la declaración de inaplicabilidad de la Directiva 1999/32/CE, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos. La Comisión fundamentaba principalmente la Decisión en un estudio detallado del Instituto noruego de meteorología por el que se deducía una contribución de Grecia al depósito de azufre, en particular en Italia, que suponía que las cargas de acidez se superasen en el 5% de los ecosistemas sensibles a la acidificación. Resulta interesante destacar que para el TJ dicha contribución griega queda demostrada *«por los resultados actualizados de las estimaciones que se basan en el conocimiento general que la comunidad científica ha ido atesorando a lo largo de los últimos treinta años acerca de los procesos atmosféricos de transporte a larga distancia».*

El recurso de anulación planteado por Grecia se fundamentaba en cuatro motivos: 1) vulneración del derecho de defensa; 2) infracción del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 1999/32; 3) violación del principio de protección de la confianza legítima; y 4) violación del principio de proporcionalidad. En lo que atañe a la vulneración del principio de confianza legítima el TJ recuerda que: *«la posibilidad de invocar la protección de la confianza legítima se abre a todo operador económico al que una institución haya hecho concebir esperanzas fundadas. Además, nada impide que un Estado miembro pueda alegar, en el marco de un recurso de anulación, que un acto de las instituciones viola la confianza legítima de determinados operadores económicos».* El gobierno griego argumentaba que podía legítimamente confiar en beneficiarse de una excepción, con arreglo al artículo 3 (apdo. 2) de la Directiva, a la vista, en particular, de la Comunicación sobre la acidificación presentada por la Comisión conjuntamente con la propuesta inicial de Directiva. Sin embargo, desestimando el motivo, el TJ considera que: *«una Comunicación presentada por la Comisión junto con una propuesta de Directiva, aunque aquella se mencione en los considerandos de ésta, no puede hacer nacer una confianza legítima de que se mantendrán las orientaciones que contiene, puesto que según se deduce de los artículos 189 A (actualmente artículo 250 CE) y 189 C del Tratado CE, la Comisión puede modificar en todo momento sus propuestas de este*

tipo y el Consejo puede adoptar un acto que introduzca una modificación a la propuesta (...), lo que efectivamente ha sido el caso en el presente asunto en lo que concierne a los requisitos para autorizar la utilización de fuelóleos pesados con un contenido de azufre superior al 1% de la masa». También merece consideración la violación del principio de proporcionalidad bajo la tesis griega de que los requisitos previstos en la Directiva tratada, a efectos de la concesión de la excepción, «no respetaban los criterios de racionalidad económica a los que se refiere la Comisión en la Comunicación sobre la acidificación». Recuerda aquí el TJ que de acuerdo con su jurisprudencia «la vulneración del principio de proporcionalidad presupone que el acto comunitario impone a los sujetos jurídicos una obligación que excede los límites de los que es adecuado y necesario para alcanzar el objetivo perseguido por dicho acto». La invocación de la Comunicación por el gobierno heleno, con el fin de justificar una excepción para el uso de fuelóleos pesados con un contenido de azufre que supere el 1% de la masa, se desestima al considerar que de modo deliberado la Comisión endureció los requisitos de la referida excepción. Para el TJ no hay vulneración del principio de proporcionalidad atendiendo a los propios considerandos de la Directiva en los que se reconoce el importante papel contaminante del azufre presente en el petróleo, como fuente importante de emisiones de dióxido de azufre causantes de la lluvia ácida y de la contaminación atmosférica, siendo además un fenómeno de carácter transfronterizo. De este modo, añade, «la importancia de los objetivos perseguidos puede justificar consecuencias económicas negativas para determinados operadores, aunque éstas sean considerables».

Por último, a finales de 2005, fue dictada otra sentencia en materia de contaminación atmosférica en la que el TJ pasó a enjuiciar las facultades de un Estado miembro para modificar el Plan Nacional de Asignación (PNA) de derechos de emisión. Así, en su Sentencia de 23 de noviembre de 2005 (178/05), el Tribunal admite el derecho del Reino Unido a proponer modificaciones de su PNA después de que éste fuera notificado a la Comisión con la reserva expresa de su carácter provisional.

Dentro de las sentencias dictadas durante el año 2006 merecen ser destacadas dos dictadas a principio del mismo, el 10 de enero de 2006, y coincidentes en cuanto a su objeto (asuntos 94/03 y 178/03). La primera consiste en un recurso de anulación contra la Decisión 2003/106/CE del Consejo, relativa a la aprobación del Convenio de Róterdam, sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional; la segunda contra el Reglamento 304/2003/CE, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos. Ambas sentencias plantean el tema, recurrente en estos últimos tiempos, sobre la elección de la base jurídica de aquellos actos comunitarios que contienen elementos referidos tanto a la ordenación del comercio internacional (art. 133 TCE), como a la protección del medio ambiente (art. 175 TCE). En síntesis, ambas normas europeas fueron aprobadas en virtud del artículo 175 TCE, al considerar el Consejo que el procedimiento allí previsto representa un instrumento típico de

la política comunitaria de medio ambiente que además fue adoptado en un contexto internacional con una indudable impronta ambiental que no comercial. Por el contrario, la Comisión estima que la auténtica base jurídica que debía legitimar la adopción de tales actos debía ser el artículo 133 del TCE referido a las medidas de Política comercial común. El TJ, trayendo a colación su jurisprudencia en la materia, considera que *«la elección del fundamento jurídico de un acto comunitario (...), debe basarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran, en particular, el objetivo y el contenido del acto»*, de tal modo que *«si el examen de un acto comunitario muestra que éste persigue un doble objetivo o que tiene un componente doble, y si uno de ellos puede calificarse de principal o preponderante, mientras que el otro sólo es accesorio, dicho acto debe fundarse en una sola base jurídica, a saber aquella que exige el objetivo o componente principal o preponderante»*. Ahora bien, añade el TJ, *«con carácter excepcional, si se demuestra, por el contrario, que el acto persigue al mismo tiempo varios objetivos, vinculados entre sí de modo indisociable, sin que uno de ellos sea secundario e indirecto en relación con el otro, tal acto podrá fundarse en las distintas bases jurídicas correspondientes»*. Circunstancia esta última que, a juicio del TJ, se produce en el presente caso. Además, si a ellos añadimos que los procedimientos previstos para una y otra base jurídica no afectan a los derechos del Parlamento ni del Consejo, los citados actos jurídicos comunitarios deberán basarse de forma conjunta en las dos bases jurídicas, en este caso, en el artículo 175 y el artículo 133 TCE. Por tanto, en el primer caso el TJ declara la anulación de la Decisión impugnada en la medida en que se basa únicamente en el artículo 175 CE. En el segundo caso, el TJ declara la procedencia de anular el Reglamento impugnado, también en la medida en que se basa únicamente en el referido artículo 175, si bien en la misma Sentencia se establecen limitaciones sobre los efectos de la anulación en aras de la seguridad jurídica.

2.2. JURISPRUDENCIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN A DISPOSICIONES COMUNITARIAS

Gran número de sentencias por incumplimiento tienen por objeto la evaluación de impacto ambiental, se trata de un auténtico *leitmotiv* del Derecho ambiental comunitario, hasta el extremo de haberse reconocido efecto directo a determinados preceptos de la Directiva 85/337. Así el TJ ha sancionado la posibilidad de que los particulares invoquen la citada Directiva, en concreto aquellos preceptos que establecen la obligación estatal de someter a evaluación previa los proyectos con incidencia ambiental, aunque se incida en la situación de otros particulares.

Entre las dictadas en 2006 sobre esa temática, y por tener a España como parte, cabe destacar la de 16 de marzo de 2006 (332/04). La misma tiene por objeto un recurso de incumplimiento interpuesto por la Comisión contra España por doble motivo: 1) la defectuosa transposición de la Directiva 85/337/CEE, modificada por la Directiva 97/11/CE, al ordenamiento interno, y 2) como consecuencia de lo anterior, por la incorrecta aplicación de la misma a un proyecto de construcción de un centro de ocio en Paterna (Valencia). La Sentencia aborda

cuatro supuestos de infracción que son sancionados por el TJ. El primero de ellos, al no hacer mención la normativa española a la «interacción» entre los factores ambientales a que hace mención el artículo 3 de la Directiva 85/337/CEE modificado por la Directiva 97/11/CE. La alegación formulada por el gobierno español sobre la existencia de una práctica administrativa de evaluación de tal interacción no fue aceptada por el TJ, tampoco sirvió la modificación al respecto experimentada por la legislación española con anterioridad a la interposición del recurso pero una vez expirado el plazo establecido en el dictamen motivado de la Comisión. El segundo motivo se basa en la omisión de adaptación del Derecho español al artículo 9 (ap. 1) de la Directiva, relativa a la comunicación pública de la concesión o denegación de la autorización de la obra de que se trate. En este sentido, el TJ no admite la falta de publicidad de esa decisión final de conceder o denegar la autorización de un proyecto o, en otras palabras, pretende garantizar la participación del público en todas las fases del procedimiento. Todo ello con independencia de que el procedimiento de autorización de proyectos susceptibles de tener repercusiones sobre el medio ambiente se haya organizado en varias etapas y ante diferentes administraciones. El tercer motivo de incumplimiento radica en la adaptación de la legislación española a la Directiva 97/11/CE y su aplicación temporal. Esta última debía haber sido transpuesta a más tardar el 14 de marzo de 1999. En este contexto, y de conformidad con los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, el gobierno español insistía en la bondad de la Disposición transitoria del Real Decreto Ley 9/2000, que preveía su no aplicación a los proyectos privados que a su entrada en vigor se encontrasen en trámite de autorización administrativa. Por el contrario, el Tribunal recuerda que *«la Directiva (85/337) no permite a un Estado miembro que haya adaptado su ordenamiento jurídico nacional a esa Directiva con posterioridad a la fecha de expiración del plazo de adaptación, dispensar, mediante una disposición transitoria, de las obligaciones relativas a la evaluación del impacto ambiental exigida por la Directiva a los proyectos cuyo procedimiento de aprobación se había iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley nacional de adaptación del Derecho interno, pero con posterioridad a la fecha límite fijada para esa adaptación»*. Cuestión esta última de especial trascendencia si tenemos en cuenta los efectos que sobre los derechos de terceros puede suponer la aplicación de la Sentencia, y por lo tanto, de la Directiva desde el 14 de marzo de 1999, en aquellos supuestos en que se hubiese presentado una solicitud de autorización con anterioridad a 8 de octubre de 2000, fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/2000. Finalmente, el cuarto supuesto de infracción va referido a la incorrecta adaptación al Derecho español a lo previsto en el Anexo II.10b) de la Directiva 85/337/CEE, modificada por la Directiva 97/11/CE. Dicho Anexo recoge los proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos. Sin embargo, el Anexo II, grupo 7, letra b) de la norma española sólo prevé la evaluación de impacto ambiental para dichos proyectos cuando se sitúen fuera de las zonas urbanas. Por tanto, todos los proyectos de urbanización ubicados en zonas urbanas quedan a priori excluidos del procedimiento de evaluación. No obstante, el Tribunal advierte que el margen de apreciación previsto en la Directiva está

limitado por la obligación de someter a un estudio de sus repercusiones los proyectos que puedan tener efectos importantes sobre el ambiente, en particular debido a su naturaleza, dimensiones y localización (este último el único tomado en cuenta por la normativa española). En consecuencia, y aplicando este incumplimiento a un caso particular, el TJ declara un nuevo incumplimiento (el quinto) en el caso de la autorización de la construcción de un centro de ocio en Paterna sin someterlo a estudio por el hecho de encontrarse en suelo urbano.

También en la Sentencia de 4 de mayo de 2006 (508/03), el TJ siguiendo el mismo criterio del caso antecedente, declara contrario a la Directiva comunitaria la normativa británica que somete a evaluación únicamente la solicitud de un permiso de construcción en fase de anteproyecto, con aprobación posterior de los aspectos reservados, de modo que estos últimos quedan automáticamente excluidos de evaluación ambiental, sin determinar caso por caso si estos últimos pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente atendiendo a la naturaleza, las dimensiones o su localización. En otra sentencia de la misma fecha (290/03) el TJ condena la ejecución de un centro de ocio en el Cristal Palace Park de Londres que fue sometido a evaluación en su etapa inicial de anteproyecto y que reservaba determinados aspectos a una aprobación posterior antes del comienzo de las obras. Entre esos aspectos se comprendían, entre otros, la construcción en el nivel del suelo de 18 salas de cine, una zona recreativa, etc. De tal modo que exige que *«se lleve a cabo una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente si, en el caso de una autorización que consta de varias etapas, se comprueba, durante la segunda etapa, que el proyecto puede tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, dimensiones o localización»*.

Pueden relacionarse también por su interés un conjunto de diferentes sentencias por incumplimiento. En primer lugar, la Sentencia de 30 de noviembre de 2006 (293/05), relativa a un recurso de la Comisión contra la República italiana con relación al tratamiento de aguas residuales en la provincia de Varese. El TJ, ante las alegaciones del gobierno italiano, recuerda una jurisprudencia constante por la que un Estado no puede excusarse en dificultades prácticas o administrativas para justificar la inobservancia de las obligaciones y plazos prescritos por una Directiva.

En otra sentencia del día 9 del mismo mes (216/05), el TJ no considera incumplimiento que para la participación de los particulares en determinados procedimientos de evaluación se exija el previo pago de tasas (*«no puede considerarse que constituya tal obstáculo –para el ejercicio de los derechos de participación– un importe como el de las tasas controvertidas, a saber, 20 euros en el marco de los procedimientos ante las autoridades locales y 45 euros ante la Comisión de recursos. Por otra parte, la Comisión tampoco ha podido desvirtuar la alegación de Irlanda según la cual la cuantía de dicho importe se justifica habida cuenta de los costes administrativos que genera el seguimiento de las observaciones de las personas interesadas»*). En consecuencia se desestima el recurso de la Comisión contra la República de Irlanda.

Finalmente, pueden destacarse cuatro sentencias. Las de 7 y 14 de diciembre (78/06 y 138/06) por incumplimiento en el plazo de transposición de Directiva, concretamente de la 2002/49/CE, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Los incumplimientos corresponden al Gran Ducado de Luxemburgo y al Reino Unido. La Sentencia de 7 de diciembre de 2006 (54/06), incumplimiento del Reino de Bélgica en la transposición de la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Y, por último, la de 14 de diciembre (390/05) en que se condena a la República helénica por incumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento 2037/2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

3. PROTECCIÓN DE ESPACIOS Y FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Sigue siendo un capítulo denso y relevante de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el relativo a la protección de la flora y fauna silvestre, especialmente esta última. Sin duda, las rigurosas medidas de protección establecidas en importantes Directivas están en el origen de todos los conflictos suscitados ante el Tribunal. Particularmente la «Directiva 79/409 sobre conservación de aves silvestres» y la «Directiva 92/43 sobre conservación de hábitats naturales».

3.1. PRÁCTICAS CINEGÉTICAS Y CAPTURA DE ANIMALES SILVESTRES

Un primer grupo de sentencias lo conforman las que se centran en la adecuación a la normativa comunitaria de ciertas modalidades de caza y captura de animales silvestres, ya sea con fines exclusivamente cinegéticos o con otras finalidades como pueda ser el control de alimañas.

Este último es precisamente el caso de la Sentencia de 18 de mayo de 2006 que resuelve un recurso planteado por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España.

El origen del conflicto está en la autorización otorgada por la Junta de Castilla y León para colocar lazos con freno en diversos cotos privados de caza. La finalidad de estos lazos es la captura de zorros por los daños que estos animales causan a las especies cinegéticas, sobre todo a las crías.

A raíz de una denuncia presentada en el año 2000 la Comisión inició sus actuaciones, que concluyeron en el recurso, al entender que con estos medios se podía producir la captura y muerte de especies estrictamente protegidas por la normativa europea, como es el caso de la nutria.

Todas las alegaciones acaban por centrarse en una cuestión de hecho, la existencia o no de nutrias en las zonas en las que se instalaron los lazos. Se manejan por la Comisión diversos informes y estudios, como los realizados con carácter general por la propia Junta de Castilla y León que afirman la generalizada presen-

cia de la nutria en todo el territorio de esta Comunidad Autónoma; o las fichas de información científica «Natura 2000» que el Reino de España remitió a la Comisión en relación con los sitios de Quilamas (Salamanca) y Encinares de los ríos Adaja y Voltoya, siendo el sitio de Quilamas colindante con la zona de que se trata.

Por parte del Gobierno español se alega que no está en modo alguna probada la existencia de la nutria en la zona en que se autorizó la colocación de lazos. Por otro lado, los cursos de agua de esa zona, que constituyen el hábitat de la nutria, son estacionales y sufren el estiaje estival por lo que no son aptos para albergar poblaciones de nutrias.

El Tribunal, finalmente, entiende que de la información obtenida se desprende la presencia de la nutria en una zona relativamente próxima pero que por las características orográficas –la presencia entre ambas de una cadena montañosa de varios cientos de metros de altura– hace muy improbable que nutrias procedentes de las poblaciones acreditadas se adentren en la zona de que se trata. En definitiva, entiende el Tribunal que de todas las consideraciones efectuadas resulta que la Comisión no ha aportado pruebas suficientes de la presencia de nutrias en la zona de que se trata, ya que los elementos aportados sólo demuestran, como máximo, la posibilidad de tal presencia.

Por todo ello el Tribunal decide desestimar el recurso contra el Reino de España y condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Un conflicto derivado de prácticas cinegéticas es el que enfrenta a la Comisión con la República de Finlandia por la autorización de esta última para la caza primaveral de determinadas especies de aves acuáticas silvestres. Conflicto resuelto por la Sentencia de 15 de diciembre de 2005.

El núcleo de la controversia radica en que esa estación primaveral es la que para esas especies constituye el período de reproducción o el de regreso a su lugar de nidificación, períodos en los que la «Directiva 79/409 sobre conservación de aves silvestres» establece una total prohibición de caza.

No obstante la propia Directiva establece un régimen de excepción al que pretende acogerse Finlandia. Según el artículo 9,1 de la Directiva «los Estados miembros podrán introducir excepciones si no hubiera otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:... para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades».

Toda la controversia y el razonamiento que se sigue en la sentencia se concentra entonces en la interpretación de estas excepciones y la concurrencia o no de las condiciones por ellas previstas en las diferentes especies que se contemplan en el caso. La propia Comisión tiene ya objetivada la interpretación del requisito «aves en pequeñas cantidades» de acuerdo con lo establecido por el comité ORNIS que es el comité para la adaptación al progreso técnico y científico de la Directiva creado conforme a su artículo 16. Según este comité, por «pequeñas cantidades»

debe entenderse una cantidad inferior al 1% de la mortalidad anual media de la especie considerada, en el caso de las especies cuya caza está prohibida, y una cantidad correspondiente del 1% en el caso de las especies cuya caza está autorizada.

Con este criterio se valoran los datos de cada una de las especies cuya caza se autorizó en período primaveral para comprobar si esa medida se ajustaba al régimen de excepción previsto en la propia «Directiva 79/409 sobre protección de aves». La conclusión del Tribunal es que buena parte de las especies, aunque no todas cuya caza se autorizó en período primaveral no cumplían con las condiciones que justificaban el régimen de excepción que permitía su caza, es por ello por lo que la sentencia declara el incumplimiento de la Directiva 79/409 por parte de la República de Finlandia a la que también condena en costas.

3.2. ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Un conflicto simple en sus términos, aunque de interés por su criterio de decisión –también simple, por lo demás– es el que enfrenta la Comisión de las Comunidades Europeas con la República Portuguesa y que resuelve la sentencia de 13 de julio de 2006.

Se trata de la modificación por parte de la Administración de Portugal de los límites de la zona especial de protección de aves (ZEPA) de «Moura, Mourao, Barrancos» al haber excluido, por este motivo, zonas donde habitan determinadas especies de aves silvestres cuya protección había justificado la designación de la mencionada zona de protección especial.

El razonamiento único utilizado por el Tribunal es la falta de fundamento científico en la modificación de los límites de la ZEPA. Debe subrayarse –afirma el Tribunal– que son los criterios científicos de índole ornitológica los que deben guiar a los Estados miembros en la elección y en la delimitación de las ZEPAS. La sentencia muestra hasta qué punto se opera una amplia, total, remisión del Derecho a la ciencia en todas estas materias ambientales en las que se produce esta marcada orientación ecológica del Derecho.

El resultado final fue la declaración de incumplimiento de la República Portuguesa y su condena en costas.

3.3. EVALUACIÓN DE PROYECTOS POR SUS REPERCUSIONES EN ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Un especial interés cobran un par de sentencias en las que se plantean cuestiones de evaluación de determinados proyectos. Debe distinguirse aquí, de entrada, entre dos categorías de evaluaciones que con alguna frecuencia se confunden.

Una es la evaluación de impacto ambiental que se exige por la normativa europea y por la de los Estados miembros para la realización de determinadas

obras o actividades por sus efectos genéricos sobre el medio ambiente y sobre sus elementos.

La otra es una evaluación mucho más específica: es la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos en unas zonas especiales, las zonas de especial conservación. El régimen de esa evaluación está establecido en el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre.

El primer tipo de evaluación, sin duda el más conocido y extendido, es el que se plantea inicialmente en el conflicto entre la Comisión de las Comunidades Europeas y la República de Austria que concluyó con la sentencia de 23 de marzo de 2006.

Se trataba de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto para la construcción de una autovía. El conflicto se localizaba no tanto en el procedimiento seguido, que fue correcto, sino en las medidas correctoras y protectoras para minimizar el impacto. Había en concreto una zona de protección especial, la del parque natural nacional de Lauteracher Ried, declarada como tal por la República Austriaca. Pero la Comisión entendía que debían incluirse en ese régimen de protección a los territorios adyacentes de Soren y de Gleggen-Köblern que albergaban una población de aves que, según los criterios científicos y ornitológicos, debían calificarse como zona especial de protección de aves. Este es el elemento que toma prioritariamente en consideración el Tribunal. Recuerda al respecto que «tal como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, los Estados miembros tienen la obligación de clasificar como zona de especial protección de aves todos los parajes que, según criterios ornitológicos, sean los más adecuados para la conservación de las especies de que se trate».

Por todo ello el Tribunal resuelve declarando que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva de conservación de aves silvestres al no haber incluido en la zona del parque natural nacional de Lauteracher Ried los territorios contiguos de Soren y de Gleggen-Köblern que según criterios científicos habrían de participar del mismo régimen de protección.

La otra sentencia, de 10 de enero de 2006, resuelve un conflicto entre la Comisión de las Comunidades Europeas y la República Federal de Alemania sobre diversos posibles incumplimientos por parte de esta última de la «Directiva 92/43 de conservación de espacios naturales y de la flora y fauna silvestre». El Tribunal acaba por condenar a la RFA por diversos incumplimientos y, entre ellos, el que resulta de interés para nosotros es el de no someter determinados proyectos a la evaluación de sus repercusiones en las áreas protegidas sujetas a la aplicación de la Directiva. Una evaluación que, recordémoslo, se diferencia de la más conocida evaluación de impacto ambiental, pues mientras ésta contempla cualquier tipo de impacto, la del artículo 6 de la Directiva de hábitats se concentra en el impacto sobre la fauna o flora objeto de protección en la zona de que se trate.

El mismo tipo de evaluación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Directiva de hábitats, es el que centra la controversia entre la Comisión y la República de Portugal que resuelve la sentencia de 26 de octubre de 2006. Se trata en este caso de la realización de un proyecto de autopista que afectaba a una zona de especial protección, Castro Verde. Realizada la evaluación de repercusiones sobre la zona se concluyó que la obra, tal como estaba trazada, tenía una repercusión negativa. La cuestión está en que no se estableció entonces un trazado alternativo tal como se contempla en la propia Directiva.

El Tribunal finalmente condenó a la República de Portugal por incumplimiento de la Directiva. No por falta de la evaluación de repercusiones, como en la sentencia anterior, sino por no haber demostrado la falta de soluciones alternativas al trazado.

ANEXO: JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Junio de 2005 a diciembre de 2006

Relación temática:

- I. Política ambiental comunitaria: ordenamiento jurídico comunitario e internacional, competencia institucional y aproximación de legislaciones
 - Sentencia de 13 de septiembre de 2005 (176/03)
 - Sentencia de 5 de octubre de 2005 (366/03 y 235/04)
 - Sentencia de 10 de enero de 2006 (94/03)*
 - Sentencia de 10 de enero de 2006 (178/03)*
 - Sentencia de 30 de mayo de 2006 (459/03)
- II. Aguas: contaminación y protección del medio ambiente
 - Sentencia de 2 de junio de 2005 (282/02)
 - Sentencia de 8 de septiembre de 2005 (416/02) E
 - Sentencia de 8 de septiembre de 2005 (121/03) E
 - Sentencia de 22 de septiembre de 2005 (221/03)
 - Sentencia de 15 de diciembre de 2005 (26/04) E
 - Sentencia de 30 de noviembre de 2006 (293/05)

* Sentencia citada en otro apartado.

III. Agricultura ecológica

- Sentencia de 14 de julio de 2005 (135/03) E
- Sentencia de 14 de julio de 2005 (107/04) E

IV. Biotecnología

- Sentencia de 16 de junio de 2005 (456/03)
- Sentencia de 5 de octubre de 2005 (366/03 y 235/04)

V. Evaluación de impacto ambiental

- Sentencia de 8 de septiembre de 2005 (121/03) E
- Sentencia de 16 de marzo de 2006 (332/04) E
- Sentencia de 4 de mayo de 2006 (508/03)
- Sentencia de 4 de mayo de 2006 (290/03)
- Sentencia de 9 de noviembre de 2006 (216/05)
- Sentencia de 23 de noviembre de 2006 (486/04)

VI. Fauna y flora

- Sentencia de 20 de octubre de 2005 (6/04)
- Sentencia de 15 de diciembre de 2005 (344/03)
- Sentencia de 10 de enero de 2006 (98/03)
- Sentencia de 23 de marzo de 2006 (209/04)
- Sentencia de 18 de mayo de 2006 (221/04) E
- Sentencia de 8 de junio de 2006 (60/05)
- Sentencia de 13 de julio de 2006 (191/05)
- Sentencia de 14 de septiembre de 2006 (244/05)
- Sentencia de 26 de octubre de 2006 (239/04)

VII. Medio ambiente e industria: contaminación atmosférica y cambio climático

- Sentencia de 7 de julio de 2005 (364/03)
- Sentencia de 15 de noviembre de 2005 (320/03)
- Sentencia de 23 de noviembre de 2005 (178/05)
- Sentencia de 15 de diciembre de 2005 (86/03)

VIII. Residuos

- Sentencia de 9 de junio de 2005 (270/03)

- Sentencia de 8/9 de septiembre de 2005 (416/02) E
- Sentencia de 8/9 de septiembre de 2005 (121/03) E
- Sentencia de 16 de febrero de 2006 (215/04)

IX. Seguridad nuclear

- Sentencia de 9 de marzo de 2006 (65/04)

X. Sustancias peligrosas

- Sentencia de 10 de noviembre de 2005 (316/04)
- Sentencia de 10 de enero de 2006 (94/03)*
- Sentencia de 10 de enero de 2006 (178/03)*

(E): Sentencias en las que el Reino de España ha sido parte.

* Sentencia citada en otro apartado.

